

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>EXPEDIENTE.</b>	<b>Nº 13-001-31-10-004-2020-00131-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JUDITH RODRÍGUEZ BARRETO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL.</b>

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela incoada, por la señora **JUDITH RODRÍGUEZ BARRETO**, en contra de la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de sus hijos **AGUSTÍN YESID JULIO RODRÍGUEZ** y **JOHN BRANDON JULIO RODRÍGUEZ**, mayores de edad, de quien manifiesta en su escrito de subsanación de la demanda, que actúa como Agente Oficioso, ante la imposibilidad de que éstos para comparecer por sí mismos, por carecer de documentos de identificación.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la parte actora que sus hijos **AGUSTÍN YESID Y JOHN BRANDON**, nacieron en fechas 20 de enero de 1998 y 14 de julio de 1999, procreados dentro de una relación extramatrimonial, que no fueron registrados por circunstancias de falta de tiempo y recursos económicos. Que ante tales circunstancias, presentó petición ante la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL** en esa ciudad, quienes le respondieron dentro del término legal, indicándole los trámites para realizar un registro extemporáneo. Que en fecha 10 de junio de la presente anualidad, no le recibieron la documentación ya diligenciada, por cuanto, según su dicho, las secretarías no estaban laborando.

Solicita la accionante que se conceda la tutela de los derechos fundamentales de sus hijos mayores de edad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al trabajo, a la familia, a la educación y a la igualdad

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha doce (12) de junio de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela fue vinculado el **ADRES** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MILAGROSA**, de igual manera, se ofició a los centros hospitalarios donde manifestó la accionante que nacieron sus hijos, conforme a documentación aportada con la presente acción de tutela, **MATERNIDAD RAFAEL CALVO** y **HOSPITAL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA**.

***Síntesis de la contestación por parte de la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL.***

A través del Jefe de la Oficina Jurídica, la encartada dio respuesta a la presente acción de tutela, manifestando en lo pertinente y relevante al caso de la parte accionante, que consultada la base de datos que permite conocer el estado de los documentos de identidad, no se encontró ninguna solicitud de primera vez de cédula de ciudadanía a nombre de **AGUSTÍN YESID JULIO RODRÍGUEZ** y **JOHN BRANDON JULIO RODRÍGUEZ**, y que una vez los ciudadanos lleven a cabo los procedimientos indicados por la Coordinación de Registro Civil, esa entidad no tendrá inconveniente alguno en llevar a cabo el trámite de cedulación, información ésta que fue remitida igualmente, a la tutelante. Solicita la encartada denegar la presente acción de tutela, por cuanto la

**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, no ha realizado ninguna acción u omisión que ponga en riesgo los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos.

*Síntesis de la respuesta por parte del ADRES*

A través de Apoderado Judicial, la vinculada da respuesta a la presente acción de tutela alegando la falta de legitimación por pasiva, ya que no es la llamada a responder por lo solicitado por la parte accionante, por lo que solicitan la improcedencia de la misma.

**Problema Jurídico.**

Establecer si es la acción de tutela, procedente para efectos de ordenar inscripciones del registro del estado civil de los accionantes **AGUSTÍN YESID JULIO RODRÍGUEZ** y **JOHN BRANDON JULIO RODRÍGUEZ**.

**CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la parte actora, está dirigida a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan los derechos fundamentales de sus hijos mayores de edad y se ordene a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL** proceda a realizar la inscripción del registro civil de nacimiento de los jóvenes **AGUSTÍN YESID JULIO RODRÍGUEZ** y **JOHN BRANDON JULIO RODRÍGUEZ**.

Este Despacho estima, en relación a los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende la parte actora, a la identidad, educación, trabajo, familia etc. están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política sin embargo, sea lo primero, establecer la procedencia o no de esta acción constitucional en las circunstancias que rodean a los jóvenes accionantes.

Establece el Artículo 6º. Del Decreto 2591 de 1991, que:

La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. (...)

La accionante señora **JUDITH RODRÍGUEZ BARRETO** quien se reitera, actúa como Agente Oficioso de sus hijos **AGUSTÍN YESID JULIO RODRÍGUEZ** y **JOHN BRANDON JULIO RODRÍGUEZ**, se queja de que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** le

está vulnerando los derechos fundamentales de sus hijos, nacidos en fecha 20 de enero de 1998 y 14 de julio de 1999 respectivamente, al no proceder su inscripción del registro civil y no recepcionar los documentos que ella personalmente llevó a las oficinas, en fecha 10 de junio del presente año, porque según su dicho las secretarías no estaban laborando.

En lo que respecta a la recepción o no de los documentos en mención, por cuanto, manifiesta la accionante, que no estaban laborando. Es de público conocimiento que por la crisis sanitaria que se vive mundialmente se ha tomado como medida el teletrabajo, conforme a decreto presidencial.

Ahora bien, en cuanto a la urgente necesidad de que los jóvenes tengan su identificación, el **Decreto 1260 de 1970**, regula lo referente a la inscripción del registro de nacimiento de las personas.

### **Decreto 1260/70**

**Art. 5.-** Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

**Art. 9.-** El registro de nacimientos se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vayan sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central.

**Art. 10.-** En el registro de nacimientos se anotarán estos, y posteriormente, todos los derechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 5.

**Art. 11.-** El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

**Art. 45.-** Están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro: 1. El padre. 2. La madre. 3. Los demás ascendientes. 4. Los parientes mayores más próximos. 5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido. 6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado. 7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito. 8. **El propio interesado mayor de diez y ocho años**

**Art. 48.-** La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Solo se inscribirá a quien nazca vivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil.

**Art. 49.-** El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles. Los médicos y las enfermeras deben expedir gratuitamente la certificación. Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.

**Art. 50.-** Modificado, art. 1, D. 999 de 1988: "Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. "Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan".

**Art. 52.-** La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente los nombres del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central. En la sección específica se consignarán, además, la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia. **Además, se inscribirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.** La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción.

El Decreto 1260 de 1970, que regula la inscripción de los actos sujetos a registro, como en el caso que nos ocupa, la inscripción del nacimiento de los jóvenes, es claro y es un procedimiento legal vigente y eficaz para la realización del mismo, siendo así las cosas, no es viable al juez de tutela ordenar la inscripción de un registro, dejando de lado la normatividad vigente, pues no es el sentido de esta acción constitucional el de suplir a comodidad de los sujetos, las normas establecidas; si bien es deber del juez de tutela analizar las circunstancias especiales de cada caso, en el que nos ocupa, solo basta que los hijos de la accionante, como quiera que son mayores de 18 años, como así lo establece la normatividad en mención, se acerquen con la documentación requerida, que según manifiesta la accionante, ya cuenta con todos los documentos, a la Registraduría a partir de la fecha de levantamiento de las medidas aislamiento obligatorio decretadas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia adoptada por la Presidencia de la República, y realizar su correspondiente registro.

Es claro que la falta de inscripción del Registro Civil de Nacimiento de una persona le impide el goce de sus derechos fundamentales, como lo ha reiterado la Corte constitucional y es por ello que es de traer a colación apartes de la sentencia que en lo pertinente se transcribe.

### **Sentencia T-023/18**

*La nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen sus ciudadanos de ejercer ciertos derechos y es reconocida como un derecho fundamental frente al cual las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, entre los que está la*

*obligación de realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para efectuar su reconocimiento.*

*En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y conlleva el reconocimiento de unas características y atributos propios de aquellas, entre las cuales están su nacionalidad, filiación y nombre, además de otras que resultan necesarias para el ejercicio de diferentes derechos.*

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la sentencia T-485 de 1992 señaló que el derecho a la personalidad jurídica, “*Presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...)*”.

Además, en sentencia T-729 de 2011, la Corte sostuvo que este derecho de permitir a la persona ser titular de derechos y obligaciones “*comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho*”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”.

Uno de los atributos de la personalidad es la nacionalidad, la cual representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite “*participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos*”.

En igual sentido, esta Corporación en la SU-696 de 2015 determinó que, en relación con los atributos de la personalidad, “*uno de los más importantes es el estado civil en la medida en que a través del mismo se logra identificar y diferenciar a la persona del resto de ciudadanos*”. Es así como el Decreto 1260 de 1970 señala en su artículo 52 el contenido del registro civil de nacimiento, acto necesario para que se dé un pleno reconocimiento de la personería jurídica y de los diferentes atributos que devienen con esta.

En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y conlleva el reconocimiento de unas características y atributos propios de aquellas, entre las cuales están su nacionalidad, filiación y nombre, además de otras que resultan necesarias para el ejercicio de diferentes derechos. Adicionalmente, como lo indica la sentencia T-678 de 2012, en él se “*inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos*”.

Además de lo anterior, la importancia del registro radica en que el Estado tenga conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos. Es por esta razón que resulta fundamental registrar a los menores inmediatamente después de su nacimiento, tal y como lo establece el artículo 48 del Decreto 1260 de 1979 al disponer que el registro debe realizarse al mes siguiente del nacimiento del menor.

En el caso que nos ocupa, conforme lo ha narrado la accionante en su escrito, al carecer los jóvenes de sus registros civiles de nacimiento, por falta de su inscripción, “se le han vulnerado pluralidad de derechos fundamentales” y es cierto, los jóvenes no han podido gozar de los derechos fundamentales señalados por la accionante y madre de éstos, pero no podemos endilgarle responsabilidad y culpa a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL**, toda vez que conforme al art. 253 del Código Civil Colombiano, los padres tienen de manera conjunta la responsabilidad

de la crianza y formación de los hijos, luego no es la Registraduría quien le ha vulnerado los derechos fundamentales a estos jóvenes.

Ahora bien, conforme al Decreto 1260 de 1970, los jóvenes como quiera que son mayores de edad, pueden diligenciar sus registros o inscripciones de sus nacimientos y se reitera que la normatividad se encuentra vigente y con total validez, lo que torna esta acción de tutela improcedente; toda vez que el sentido de este amparo constitucional, no es el de sustituir la normatividad y procedimientos legales vigentes, para acomodarla a las circunstancias de la accionante.

Desde otra arista, manifiesta la accionante y madre de los jóvenes, que éstos fueron procreados dentro de una relación extramatrimonial, siendo una de las circunstancias por las que no acudió al registro del nacimiento de éstos, por el distanciamiento con su progenitor. De tal suerte que, si respecto a los accionantes no se encuentra establecido el vínculo paterno-filial para efectos del reconocimiento de la paternidad de los mismos, deberán acudir al trámite previsto por el Art- 386 del Código General del Proceso, que regula lo referente a la Investigación de la paternidad.

Así las cosas, existiendo mecanismos judiciales idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales de los accionantes, se impone la declaratoria de la improcedencia de la presente Acción de Tutela e instar a los jóvenes a realizar las diligencias correspondientes a efectos de lograr su identidad y gozar de sus derechos como personas.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

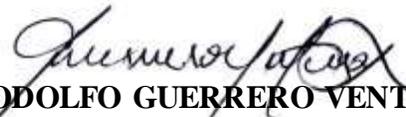
**PRIMERO:** Declarar a improcedencia de esta acción de tutela, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Instar a los jóvenes **AGUSTÍN YESID Y JHON BRANDON**, a realizar las diligencias pertinentes para la inscripción de sus registros de nacimiento para que puedan gozar de sus derechos como personas.

**TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a03c3f9627168e841b0742493d61ebcf19a5cf46ff1023c224a0e667b906195**

Documento generado en 26/06/2020 04:22:37 PM